

La información suprimida es de carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en los Arts. 6 literal a), 24 literal c), 30 y 32 de la Ley del Acceso a la Información Pública, (LAIP).



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

RESOLUCIÓN No. FOSALUD 2023-010

FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD, OFICINA DE INFORMACION Y RESPUESTA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, San Salvador, a los trece días del mes de junio del dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

El día treinta de mayo del año en curso se recibió solicitud a nombre de _____ iniciando trámite de acceso a la información pública, requiriendo:

- Copia de expediente a nombre de _____ que se encuentra en la comisión del servicio civil.
- Copia de carta, acuerdo o resolución de despido bajo expediente _____

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública, ha determinado siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.¹

En ese sentido, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No bastando con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014. Resolución Definitiva. Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD

Para el caso en cuestión, se procedió en un primer intento a generar el requerimiento a la Comisión del Servicio Civil, obteniendo como respuesta: "En conjunto con los integrantes de Comisión de Servicio Civil, hemos consultado los listados de expedientes que se han tramitado desde el año 2019 y expedientes físicos que se han tramitado en el mismo período y no se encuentra expediente tramitado ante la Comisión del Servicio Civil de FOSALUD, a nombre de _____ :".

Así mismo, se procedió a girar requerimiento a la Gerencia de Talento Humano, quien igualmente contestó: "Sobre el particular le comunico que hemos verificado el Expediente _____ que corresponde a _____ ; quien laboró para la Institución y no consta carta, acuerdo o resolución de despido".

Finalmente, en un último intento de búsqueda, se remitió requerimiento al Archivo Institucional quien respondió lo siguiente: "En atención a la solicitud del expediente de la Comisión del Servicio Civil del trabajador el _____ se ha revisado en los registros de ingresos de documentos del Archivo Central y no se encuentra dicho expediente, cabe destacar que la Comisión del Servicio Civil nunca ha trasladado ningún tipo de documentos a la unidad".

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al artículo 73 de la LAIP, resuelvo:

1. **Declarar Inexistente** la información requerida.

NOTIFIQUESE.



Lic. Marta Carolina Arevalo de Ramirez
Oficial de Información
FONDO SOLIDARIO PARA LA SALUD